

# FUNDAMENTOS DOCTRINALES DEL CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL ARGENTINO

por el Académico DR. ALBERTO RODRÍGUEZ VARELA \*

## PROEMIO

La Academia de Ciencias Sociales de Mendoza me ha discernido la distinción de incorporarme como Miembro Honorario. Vengo, pues, a esta tierra en la que vivieron, lucharon y murieron mis mayores con la emoción que embarga al peregrino que vuelve a la casa paterna para recibir el abrazo fraterno de los suyos.

No son sólo sentimientos de afecto y remembranza de crónicas familiares los que pugnan por predominar hoy en mi memoria. Me enorgullece este lauro académico, para mí de valor inestimable, porque lo recibo en esta provincia de Mendoza cuya historia está cargada de tradiciones que pertenecen a toda la República.

Quiero, por ello, evocar a la Mendoza que siempre se preocupó por el desarrollo de las letras; que desde los inicios del siglo diecisiete tuvo en los jesuitas excelentes pedagogos; que organizó en 1807 la escuela pública de Javier Morales, en la que se formaron hombres de prestigio, como el historiador cuyano don Damián Hudson; y que desde los albores de la patria, impulsó el proceso emancipador con hombres de talento como Manuel Ignacio Molina, José Agustín Sotomayor, José de Sosa y Lima y el licenciado Anzorena.

\* Conferencia pronunciada, el 17 de setiembre de 1982, al incorporarse como Miembro Honorario de la Academia de Ciencias Sociales de Mendoza.

Mendoza es la ciudad desde la que ejerció su inolvidable gobernación el Gran Capitán de los Andes; la que recibió y auxilió a los chilenos derrotados en Rancagua; y la que contribuyó generosamente, con hombres y recursos, para la reorganización del Ejército Libertador.

De Mendoza salió Tomás Godoy Cruz, para desempeñarse como diputado ante el Congreso de Tucumán. Y a ella volvió para ejercer su gobernación ejemplar. En los claustros del Colegio de la Santísima Trinidad, bajo la vigilante dirección del presbítero doctor José Lorenzo Güiraldes, se formaron ciudadanos distinguidos que honraron a su provincia y a la Nación. En sus aulas enseñó Derecho el doctor Juan Agustín Maza, de relevante actuación en el Congreso que declaró la independencia.

Los mendocinos fueron testigos de la partida del ejército de San Martín; reconocieron a Nuestra Señora del Carmen como su Generala; fueron los primeros en recibir el parte de la victoria de Chacabuco; no se doblegaron ante el contraste de Cancha Rayada; y celebraron alborozados el triunfo de nuestros granaderos en la batalla de Maipo. Sus damas: Margarita Corvalán, Mercedes Álvarez, Laureana Ferrari, Carmen Zuluaga, Elcira Anzorena y Mercedes Zapata, bajo la dirección de Remedios Escalada de San Martín, bordaron la bandera que ondeó por medio continente, llevando la libertad a países hermanos y consolidando de modo definitivo la emancipación argentina.

Rindo, pues, en esta ceremonia inaugural de la Academia de Ciencias Sociales, el homenaje y el testimonio de reconocimiento que todos los argentinos debemos a los hombres y a las mujeres de Mendoza, que desde el nacimiento de la Patria, empeñaron sus mejores energías espirituales en el servicio abnegado de la República.

## INTRODUCCIÓN

Los escolásticos, inspirados en Aristóteles, definen al hombre como sustancia individual de naturaleza racional, social y libre. La esencia de la persona supone así una complejidad que le es connatural. La libertad interior creadora le permite discernir las diversas vías que la inteligencia propone a la voluntad. Y a su vez, los factores endógenos, es decir, la propia constitución psicofísica del hombre, condiciona su accionar. Tal condicionamiento —salvo casos patológicos— no importa, sin embargo, la destrucción del

libre albedrío. Además, los factores exógenos, receptados por vía psicopedagógica, ejercen también una influencia decisiva. Todo hombre se encuentra, en cierto modo, sumergido en su propia circunstancia. La cosmovisión, la concepción del mundo y de la vida que todos nos forjamos, deriva en buena medida de la adquisición de un vasto complejo cultural de tradición plurisecular. Ortega y Gasset, en páginas inolvidables, ha explicado cómo más importante que la racionalidad es la historicidad del hombre. Así ha señalado que a diferencia de los animales, que reinician con cada nacimiento la historia de la especie, el hombre, al ver la luz y recibir un antiguo legado cultural, se incorpora a un caminar que viene de lejos. Los polvos, empero, de esa añosa senda son variados. Han recibido los más diversos aportes. Ello impide determinar con frecuencia —como lo advierte atinadamente Maritain en su *Filosofía de la Historia*— la procedencia de una u otra influencia cultural.

Lo expuesto obliga a reconocer que el hombre, todo hombre, es una sustancia compuesta de materia y espíritu cuya complejidad destacaron los griegos al proponer como una proeza el conocimiento profundo del yo. Ello importa sostener lo difícil que es la aprehensión integral de la persona. La psicología contemporánea ha corroborado esa intuición helena al comprobar los variados niveles que existen en el ámbito de la conciencia. No exageraba Aristóteles cuando definía al hombre como un microcosmos, como un universo en miniatura que se yergue por encima de toda la escala zoológica con su inteligencia y su libertad interior. Con razón la revelación bíblica nos enseña en el Génesis la infinita dignidad del hombre, de todos y cada uno de los hombres que pisan o han pisado la tierra, como consecuencia de que son imagen y semejanza del Altísimo.

Todo lo que hemos expresado nos lleva, por vía de insoslayable consecuencia, a admitir que los fundamentos doctrinarios del constitucionalismo provincial argentino son complejos y que resulta reñido con la objetividad interpretar su vigorosa irrupción en nuestra historia institucional sólo en función de factores contingentes y superficiales. En efecto, si aceptamos la evidencia de que la naturaleza humana es compleja y de que en todo comportamiento inteligente y libre inciden factores endógenos y exógenos del más variado tenor, tendremos que aceptar que dicha

complejidad se multiplica geométricamente al efectuar la exégesis histórica del constitucionalismo provincial. Si el individuo es complejo, con mayor razón lo es la Historia, como piélago inmenso en el que han operado innumerables personas, con su carga de influencias internas y externas, pero también con la posibilidad de ejercitar, en mayor o menor grado, su libertad creadora. La potencia energética de la voluntad es de magnitud tal que a veces el accionar de un hombre o de un grupo de hombres, ha sido decisivo para la Historia.

La complejidad que subrayamos nos lleva, asimismo, a rechazar por irreales las interpretaciones históricas simplificantes, los sistemas que pretenden agotar el análisis del pasado en el estudio de uno u otro factor. En tal sentido el materialismo histórico predicado por Marx y sus discípulos configura un caso típico de simplificación reducida con la complejidad inherente a la disciplina histórica. Constituye una verdadera afirmación dogmática sostener que sólo el factor económico es el motor de la historia y que Filosofía, Teología, Moral, Política, Organización Social, Cultural, etc., son meros epifenómenos, simples superestructuras de una infraestructura que determina y motoriza todo el proceso histórico. Tamaña simplificación ha llevado a veces a conclusiones absurdas derivadas de la necesidad de conformar el complejo trajín humano con los dogmas del materialismo histórico.

Lo expuesto concierne también a otras interpretaciones que, sin llegar a los excesos del marxismo, han sostenido, a veces de modo ingenuo, exégesis unilaterales que simplifican hasta lo irracional un desarrollo siempre cargado de incógnitas. Subrayamos esto porque aunque no podamos ahondar en esta exposición una cuestión tan ardua, es evidente que el hombre y su tránsito por el cosmos presuponen todo un misterio cuyo análisis concierne a la Teología de la Historia. Tal dimensión del conocimiento, que se refiere a la causa primerísima y a la causa finalísima, y que los cristianos reconocemos en Dios, como Alfa y Omega, principio y fin de todo el cosmos, sugiere, al menos en nuestra perspectiva, que la complejidad que venimos remarcando es de una profundidad insondable cuya comprensión total excede los límites de la inteligencia humana. Con razón ha escrito Jacques Maritain que "no hay problema más decisivo para la filosofía de la historia que la relación entre la libertad divina y la libertad humana en

la formación de la historia". En igual sentido, Jorge García Venturini ha advertido que en la constante profundización del juego dialéctico entre la libertad divina y la libertad humana, entre la condición y su posibilidad, podemos vislumbrar el camino que permite aproximarnos al misterio de la historia.

## LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Hemos expuesto las reflexiones precedentes para subrayar que la historia de las ideas presenta, de modo inexorable, enormes dificultades al investigador. Ello no importa, por cierto, que resulte imposible detectar las influencias doctrinarias predominantes en el constitucionalismo argentino. Sólo hemos querido ponernos en guardia ante las interpretaciones simples y esquemáticas que soslayan la complejidad de todo proceso histórico. Antes, empero, de referirnos a dichas influencias dominantes, queremos recordar muy sintéticamente las primeras manifestaciones que el constitucionalismo tuvo en las catorce provincias. Al respecto es importante señalar que el derrumbe en 1820 del Congreso Nacional y del Directorio no significó el ocaso del constitucionalismo promovido con vigor desde 1810. Al tiempo que el ordenamiento nacional sancionado en 1819 pierde vigencia como consecuencia del alzamiento de los caudillos del Litoral, surge espontáneo, aunque adoptando a veces expresiones deficientes desde el punto de vista de la técnica normativa, un constitucionalismo provincial que tiene diversas manifestaciones. Se generaliza desde 1819 la convicción de que las ciudades cabildos, para culminar su transformación de municipios en provincias, deben organizarse constitucionalmente. Aun quienes gobiernan como caudillos autoritarios con facultades prácticamente ilimitadas, sancionan o mantienen la aparente vigencia de constituciones locales.

Inicia la serie el Estatuto Provisorio de la Provincia de Santa Fe, sancionado el 26 de agosto de 1819. Su texto ha sido objeto de críticas severas. Señalemos, no obstante, a pesar de la hipertrofia que exhibe el Poder Ejecutivo, que constituyó una autolimitación para su autor, el gobernador y comandante de Armas don Estanislao López, y una al menos teórica afirmación de derechos y garantías individuales.

En Córdoba se sancionó el 30 de enero de 1821 el Reglamento Provisorio, bajo la inspiración del gobernador Juan Bautista Bustos. Su vigencia perduró hasta el advenimiento del gobernador Manuel López (a) "Quebracho", quien, en la Constitución que hizo sancionar en 1847, además de crear un Ejecutivo con atribuciones excesivas, suprimió de su texto las garantías individuales que hasta entonces resguardaban la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes de la provincia.

En Mendoza el vendaval del año 20 no consiguió disolver los seculares vínculos que la unían a San Juan y San Luis. A principios de 1821 se proyectó la organización de una "República Cuyana". Figuraron entre sus gestores Salvador María del Carril y Narciso Laprida. En el Preámbulo que precede al Reglamento Provisorio de Gobierno para los Pueblos de Cuyo, que al parecer no llegó a tener vigencia, se proclamaba la necesidad de convocar un Congreso destinado a organizar todas las provincias. Ello importaba sostener que, no obstante la denominación de la "República Cuyana", se consideraban indisolubles los vínculos nacionales que unían a todas las provincias del disuelto virreinato. Este intento de constitucionalizar a Cuyo fracasó, recuperando las tres provincias su plena autonomía. Suscribieron, no obstante, en 1822 y 1826 los tratados de San Miguel de las Lagunas y de Guanacache, que ponen en evidencia la decisión de contribuir oportunamente a la reunión de un Congreso Nacional.

La victoria obtenida por Francisco Ramírez sobre Gervasio de Artigas en la batalla de Las Tunas, el 24 de junio de 1820, significó el comienzo de la efímera "República de Entre Ríos". Con el objeto de organizar el nuevo Estado provincial, que abarcaba también Corrientes y Misiones, Ramírez dictó el "Reglamento de la República de Entre Ríos". A juicio de César Pérez Colman se trata de un instrumento dictatorial sin antecedentes en la conciencia de los pueblos mesopotámicos. Después de la derrota y muerte de Ramírez, Corrientes y Misiones se separaron de Entre Ríos. Asumió la gobernación el coronel Lucio Mansilla, sancionándose poco después, el 16 de junio de 1822, un Estatuto Constitucional que redactó el doctor Pedro J. Agrelo. La vigencia del estatuto, a pesar de las grandes conmociones ocurridas en la provincia, se prolongó durante un dilatado período. *Esta Constitución* —afirma

Antonio Sagarna— *era tan buena que, en definitiva, a pesar de reformas parciales inspiradas por Echagüe en 1833 y 1834, referidas casi exclusivamente al régimen electoral, duró hasta 1860.*

En Corrientes, el 26 de noviembre de 1821, se sancionó el Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia. No obstante algunas disposiciones que revelan cierta hostilidad hacia los extranjeros, constituyó un jalón relevante en el proceso constitucional argentino, evidenciando sus normas una aversión hacia el absolutismo que explica claramente la resistencia de esa provincia a las pretensiones hegemónicas del gobierno de Buenos Aires.

La Constitución de la República de Tucumán, sancionada el 6 de setiembre de 1820 durante la gestión de Bernabé Aráoz, fue en líneas generales una copia del instrumento nacional de 1819, adaptadas sus disposiciones al ámbito local. También inspirado en la Constitución de 1819 fue el Reglamento Constitucional dictado en Catamarca durante la gobernación de Eusebio Gregorio Ruza, cuya redacción se atribuye al ex congresista de Tucumán don Manuel Antonio Acevedo.

La Carta de Mayo, sancionada el 13 de julio de 1825, fue el primer antecedente constitucional de San Juan. En rigor, era sólo un *bill of rights* o declaración de derechos. Su vigencia fue efímera porque el 26 de julio de 1825 estalló una insurrección que obligó al gobernador, don Salvador María del Carril, a trasladarse a Mendoza.

San Luis tuvo su primera constitución local con el Reglamento Provisorio para el régimen y gobierno promulgado el 7 de enero de 1832. En Salta, el 9 de agosto de 1821, se dictó la primera ley fundamental de la provincia. El Congreso local estuvo presidido por Facundo de Zuviría, quien treinta y un años después desempeñó la misma función en la asamblea nacional que sancionó la Constitución de 1853.

Iujuy, que obtuvo su autonomía en 1834, se incorporó al movimiento constitucional con el Estatuto Provisorio del 29 de noviembre de 1835.

Los riojanos asumieron su autonomía en enero de 1820. Su vida institucional se reguló por normas constitucionales no codificadas. A pesar de que la provincia tuvo sus órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sancionó una Constitución en la que se afirmara la intangibilidad de los derechos individuales y sociales. La historia riojana, des-

de su autonomía hasta el asesinato del general Peñaloza (2 de setiembre de 1863), es una interminable serie de guerras internas, vinculadas a veces a contiendas políticas de carácter nacional, que impidieron la consolidación de una organización constitucional que estableciera el orden y preservara la libertad.

En cuanto a Buenos Aires, sede de las autoridades centrales durante la primera década de vida independiente, promulgó leyes de jerarquía constitucional durante el gobierno de Martín Rodríguez. No sancionó, empero, un ordenamiento codificado hasta 1854.

## LAS INFLUENCIAS

Hemos formulado una breve recapitulación referida a las primeras leyes fundamentales sancionadas por las provincias argentinas para poner de relieve el vigor que la tendencia constitucional tuvo a partir de 1819 en todo el territorio nacional. Resulta, por ello, importante desentrañar el origen de las corrientes doctrinarias que impulsaron tanto a unitarios como a federales a adherir a dicho movimiento jurídico y político. En oportunidad de incorporarnos a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales formulamos algunas apreciaciones que considero oportuno reiterar en esta exposición porque, en definitiva, el constitucionalismo nacional y el provincial proceden de las mismas vertientes ideológicas.

Con las salvedades que hemos puntualizado en orden a la imposibilidad de efectuar una sistematización integral de influencias que refleje cabalmente la incidencia que las distintas vertientes doctrinarias han tenido en todo proceso histórico, incluso en la génesis del constitucionalismo argentino, procuraremos exponer, en grandes líneas, algunas corrientes de pensamiento que a nuestro juicio tuvieron mayor gravitación. Creemos que si bien puede discutirse la dimensión de las mismas, nos parece difícil que pueda negarse al menos su presencia en el *background* ideológico del proceso.

Con Ambrosio Romero Carranza y Eduardo Ventura hemos expresado, en nuestra *Historia Política de la Argentina*, que el movimiento emancipador, además de los precedentes vernáculos que se manifiestan en numerosos episodios insurreccionales registrados en América Hispana desde el siglo XVI, reconoce la existencia de corrientes de

pensamiento de origen ibérico, francés y anglonorteamericano. Creemos que la afirmación es válida no sólo para determinar la etiología doctrinaria de la independencia sino también para el análisis de las fuentes y de los presupuestos doctrinales de nuestro constitucionalismo.

La mención de la influencia española es ineludible porque por su formación en colegios como los de San Carlos y Montserrat, y en universidades como las de Córdoba, Chuquisaca y Santiago, los hombres que pusieron las bases de nuestra emancipación y de nuestra organización constitucional recibieron una educación secundaria y superior de indudable filiación hispánica, inspirada en la escuela filosófica de los siglos XVI y XVII.

El acervo hereditario que recibimos de España se nutre, como ningún otro, de la tradición judeo-cristiana. Sus tesis básicas se encuentran ya prefiguradas en el curso de la Edad Media. Pero tanto en España como en América actuaron como fermentos decisivos, elementos de origen heleno, romano y germano. Como consecuencia de esta confluencia de aportes la monarquía hispano-goda se transformó, paulatinamente, en un principado dirigido a realizar el bien común, quedando sus titulares, sobre todo a partir del siglo séptimo, sujetos a normas jurídicas y morales irrenunciables. Los fueros, en cuya redacción influyó el individualismo proveniente del aporte germano, deben ser computados como un precedente valioso del proceso constitucional. A juicio de Adolfo Posada y de Segundo V. Linares Quintana, la lucha en pro de las libertades municipales puede estimarse como el antecedente histórico más directo del constitucionalismo: una Constitución es, en cierto modo, un Fuero que se ha convertido en Ley común de todo el Estado.

Los fueros, expresión escrita del incipiente constitucionalismo medieval, evidencian la aversión que hacia el absolutismo experimentaron los pueblos de los distintos reinos peninsulares. Entre los fueros anteriores a la célebre Carta Magna inglesa (1215) podemos citar a los de León (1020), Jaca (1064), Nájera (1076), Toledo (1085), Burgos (1073), Calatayud (1120), Zaragoza (1115), Puebla de Organzón (1191) y el Ordenamiento de León (1188). Posteriores a 1215, pero no de menor importancia que el documento inglés son los fueros de Aragón (1283), cuyos textos establecían disposiciones precursoras de las actuales garantías constitucionales.

Si bien al comienzo de la Edad Moderna, durante el reinado del primer monarca de la dinastía de los Austria, Carlos I de España y V de Alemania, se consolida el poder de la autoridad central como consecuencia de la derrota sufrida por los comuneros españoles en Villalar (1522), el ejercicio del poder no adquiere todavía modalidades absolutistas. Ello fue debido, en buena medida, a la influencia ejercida por los doctores de la escuela española de los siglos XVI y XVII, representada por autores neoescolásticos como Vitoria, Báñez, Carranza, Covarrubia, Azpilcueta, Soto, Molina, Mariana y Suárez. Se restauraban y prolongaban, por medio de estos dominicos y jesuitas, concepciones políticas que en el medioevo fueron objeto de magistral síntesis por Santo Tomás de Aquino, pero que marcharon hacia el eclipse en varias latitudes europeas, al expandirse las ideas absolutistas de los discípulos de Maquiavelo, Hobbes y Bodín. Pero en España y América ni siquiera el cambio de dinastía —y también de ideario político— operado con el advenimiento de los borbones, quiebra por completo la tradición neoescolástica, la que todavía se advierte en la formación intelectual de los hombres que promueven el proceso emancipador.

Pero al remarcar la presencia de una línea de pensamiento no suficientemente destacada por nuestras primeras exégesis históricas, no podemos negar ni minimizar la significación decisiva que en el desarrollo del constitucionalismo argentino tuvieron corrientes de origen angloamericano y francés. Por lo demás, todas integran el patrimonio cultural de Occidente, observándose múltiples vasos comunicantes entre los diversos cauces doctrinarios.

La interinfluencia que destacamos surge nítida en John Locke, cuyo pensamiento, expuesto en el *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, sirve de sustento al constitucionalismo angloamericano que influencia tan decisiva ejerciera en el nuestro, sobre todo en la Carta de 1853/1860. George H. Sabine, en su *Historia de la Teoría Política*, ha puesto de relieve cómo, a través de Hooker —un tomista anglicano— enlazaba Locke con la larga tradición de pensamiento medieval en la que eran axiomáticas la realidad de las restricciones morales al poder, la responsabilidad de los gobernantes para con las comunidades por ellos regidas y la subordinación del gobierno al derecho. Esto último importaba no una simple sujeción a normas escritas sino a la ley natural, presupuesto del moderno constitu-

cionalismo. Lamentablemente el jusnaturalismo de Locke, que en sus aplicaciones políticas concretas llevaba a conclusiones muy similares a las de los neoescolásticos, carece de una sólida fundamentación trascendente como consecuencia de la posición gnoseológica expuesta en el *Ensayo sobre el entendimiento humano*. Pero al margen de esta discrepancia filosófica, es patente que tanto los neoescolásticos como Locke y sus discípulos son legatarios de comunes tradiciones helenas, romanas, germanas y cristianas que ponen de manifiesto múltiples puntos de coincidencia. Ello explica que de modo promiscuo las influencias angloamericanas y españolas ejerzan una incidencia complementaria en el subsuelo ideológico del proceso constitucional argentino.

Puntos de coincidencia también evidentes encontramos entre la tradición neoescolástica y el pensamiento del autor francés que mayor influjo ejerció en el constitucionalismo contemporáneo. Nos referimos a Montesquieu, quien en el pórtico de su monumental *Espíritu de las Leyes*, desarrolla un exordio de genuina filiación escolástica. Esto no debe sorprendernos desde que, como lo demuestra el catálogo publicado por Desgraves en Ginebra (1954), el gran pensador francés poseía en su biblioteca la *Suma Teológica* y la *Suma contra Gentiles*. En dicho exordio las normas son concebidas como expresión de la naturaleza de las cosas, puntualizándose que las leyes positivas deben ser necesariamente un ordenamiento de la razón —como lo concibiera Santo Tomás— cuya causa eficiente primera es Dios, que tiene —dice Montesquieu— “relación con el Universo como Creador y como Conservador”.

El abate jesuita Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, precursor de la emancipación y del constitucionalismo hispanoamericano, cuya célebre Carta a los Españoles Americanos difundiera Francisco de Miranda tanto en el viejo como en el nuevo continente, es un claro exponente de cómo las ideas provenientes de diversos cauces ejercen influencia de modo simultáneo en los protagonistas de la Historia. Varios párrafos de la Carta se refieren a la libertad medieval que en España comenzó a eclipsarse ante la paulatina consolidación del absolutismo moderno. En otros aparece nítida la influencia anglonorteamericana al destacar Vizcardo a la gesta iniciada con la emancipación de las trece colonias como digna de emulación. Finalmente, la influencia francesa también resulta evidente ante la cita

que en el documento se hace del autor del *Espíritu de las Leyes*.

En nuestra *Historia Política Argentina* hemos dicho que nos parece especialmente sugestivo que sea Montesquieu a quien en la Carta se califica de "genio sublime", el pensador francés que ha suscitado la admiración de Vizcardo. Y decimos esto porque si bien la estructura constitucional propuesta por Montesquieu, inspirada en Locke y en la evolución institucional británica, tiene múltiples puntos de contacto con la tradición foral y con el pensamiento de la neoescolástica, mínima es la vinculación que con el ideario político expuesto en la Carta tienen las teorías de Rousseau. El ginebrino autor del *Contrato Social* ejerce sobre nuestro constitucionalismo una influencia epidérmica. Por lo demás, como lo ha demostrado Bordeau, en su ensayo sobre *La Democracia*, Rousseau, contra lo que generalmente se ha sostenido, se encuentra en la línea del pensamiento absolutista que reconoce como precursores a Bodin y Hobbes y como culminación a las totalitarias *democracias populares del siglo XX*.

## EL CONSTITUCIONALISMO ARGENTINO

Bajo el influjo, entre nosotros, de los presupuestos doctrinarios que sucintamente hemos reseñado, nace en Hispanoamérica, particularmente en el Virreinato del Río de la Plata, el constitucionalismo. Puede ser definido como una tendencia jurídica y política que, además de auspiciar determinada "ordenación de las competencias supremas del Estado", considera que todo el accionar de éste debe orientarse hacia la salvaguardia de la libertad civil. Únicamente en esta perspectiva tiene sentido para el constitucionalismo la división de poderes y el ejercicio de los derechos políticos. Constituye, pues, una verdadera distorsión del constitucionalismo suponer que el mismo se agota en la periódica convocatoria a un acto comicial o en el ejercicio formal y aparente de las supremas competencias del Estado. Tal posición supone confundir el fondo con la forma y dar prioridad a lo instrumental sobre lo esencial.

Como lo expresamos en otra oportunidad, al referirnos al tema de *El hombre y el Estado en la Constitución Argentina*, emancipación y constitucionalismo son en nuestra historia dos aspectos de un mismo proceso jurídico y político. Negar nuestra vocación constitucional en nombre

de una supuesta tradición hispánica, levantada como pendón por cierto revisionismo histórico, obligaría a negar también nuestra independencia. Ello explica el arraigo que ambas banderas, la de la Independencia y la de la Constitución, tuvieron entre unitarios y federales. Así resulta coherente que la interpretación que en sus escritos formulan Juan Bautista Alberdi, Esteban Echeverría, Félix Frías y fray Mamerto Esquiú del pensamiento de la generación fundadora coincida en que muy poco tiene que ver con lo esencial de Mayo la sola preservación de la independencia o el simple ejercicio de derechos políticos que no se encuentren subordinados a los de carácter civil, es decir, a los que regulan las atribuciones del hombre y los grupos intermedios en el Estado y frente al Estado. A esa generación no le interesó independizar al Estado argentino para negar al hombre y su libertad creadora. Todo lo contrario. El Estado debía emanciparse para adoptar una organización política y social que consagrara los derechos económicos, sociales y culturales de todos —argentinos y extranjeros— en la parte dogmática de una Constitución.

Las primeras décadas de vida independiente exhiben ensayos y frustraciones que postergan la consolidación de la libertad interior pero que ponen de manifiesto la fuerza y persistencia de la tendencia constitucional. Los reglamentos del 24, 25 y 28 de mayo de 1810, el Reglamento Orgánico del 22 de octubre de 1811— considerado por algunos autores como la primera constitución argentina—, el Estatuto provisorio dictado por el Triunvirato el 22 de noviembre de 1811, los proyectos presentados a consideración de la Asamblea del año XIII, el Estatuto Provisional de 1815, el Reglamento de 1817, las Constituciones de 1819 y 1824, el Pacto Federal de 1831 y el Acuerdo de San Nicolás de 1852, son los cimientos de la estructura constitucional que en el ámbito de la Nación se consolida en 1852 y 1860.

## EL CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL

Lo expuesto con relación a los fundamentos doctrinarios del constitucionalismo nacional es válido para el provincial aun cuando deba subrayarse que en la etapa anterior a 1852 tienen más fuerza los antecedentes europeos que los norteamericanos. Creemos, empero, que aun cuando las constituciones provinciales, en mayor o menor

grado, incorporan a sus textos el principio de “frenos y contrapesos” sistematizado por Locke y Montesquieu, tal actitud no importa un fenómeno de absoluto trasplante. Ese principio, como lo ha puesto de relieve la crítica contemporánea, no es una ocurrencia abstracta del iluminismo, sino que se inspira en antiquísimos precedentes que se extienden a lo largo de una evolución dos veces milenaria y que propenden a la defensa de los derechos humanos frente a los avances del Estado. Ni en España ni en América el constitucionalismo fue algo artificial y ajeno a sus propios antecedentes.

Lo dicho desmiente a quienes, por padecer de la fobia liberticida que irrumpe en este siglo entre nosotros, como cizaña exótica, durante la década del 20, han pretendido acordar a la última proposición del “Syllabus”, promulgado en 1863 por Pío IX, una significación diversa a la que fluye de una razonable y sistemática hermenéutica del documento, circunscripto en ese punto a la condena de una versión anticristiana del progreso, la civilización y la libertad. Para esa corriente de pensamiento antiliberal, en la que figuraron hombres que no tardaron en exteriorizar sus simpatías por los totalitarismos de inspiración nacional-socialista, nuestro régimen constitucional fue una capitulación frente a tendencias extranjeras carentes de arraigo en nuestro medio.

Contra dicha exégesis, coincidente en muchos aspectos con la sustentada por el materialismo histórico, nos parece suficiente señalar, a manera de réplica, que el constitucionalismo que cristaliza a partir de 1819 en las numerosas cartas sancionadas por las provincias argentinas, durante los cuarenta años que preceden a la definitiva organización del país, pone en evidencia una tendencia generalizada, de profunda raigambre incluso entre los grupos federales, que entronca con antiguos precedentes vernáculos españoles y americanos. Unitarios y federales tuvieron, pues, una visión nítida del rol del Estado frente a la actividad creadora del hombre, al margen de los excesos en que incurrieron al ejercer el poder en épocas de graves perturbaciones internas.

## EPÍLOGO

Con frivolidad intelectual y desconocimiento de la realidad histórica, los prosélitos de las distintas vertientes

del totalitarismo han sostenido en este siglo que tanto el constitucionalismo nacional como el provincial son productos artificiales, elaborados con menosprecio de nuestra tradición histórica por liberales europeizantes. Tal tesis es inaceptable. El constitucionalismo fue una tendencia compartida por los grupos que pugnaron por prevalecer en el curso de las cruentas guerras civiles. Su consolidación, tanto en la Nación como en las provincias, contribuyó no al predominio de una fracción sino a la supervivencia de todos en regímenes normativos que importaban la superación de enconos y divisas.

Lo esencial del constitucionalismo estuvo sintetizado en los capítulos destinados a preservar derechos y a fijar la correlativa observancia de deberes. Configura, por cierto, una caricatura y una adulteración de lo que esencialmente significa el constitucionalismo sostener que su vigencia se agota en el ejercicio formal de las competencias atribuidas a los tres Poderes. Hemos dicho en varias oportunidades que hay un espíritu, un soplo vital, que se hace letra en los preámbulos y en las partes dogmáticas de las Constituciones de la Nación y de las provincias, y que resulta indispensable para que más allá de la ficción pueda hablarse de verdadero régimen constitucional. Si ese espíritu se encuentra ausente porque bajo apariencia de observancia de las normas instrumentales los gobiernos se deslizan hacia pendientes que conducen a la demagogia y el totalitarismo, se produce un proceso de "desconstitucionalización", un verdadero "vaciamiento", que socava los cimientos de la convivencia social y precipita a la República hacia la ruptura del cerco constitucional. Se opera así una malversación que transforma el régimen en un cadáver, en una antorcha sin fuego, en un esquema sin vida y sin fe.

En momentos cruciales para la República, cuando se invoca como panacea el restablecimiento del sistema constitucional, es importante que los argentinos reflexionemos sobre el verdadero sentido del régimen político propuesto por las leyes fundamentales de la Nación y de las provincias. Quiera Dios que prevalezca la sensatez y que no reiteremos errores y adulteraciones que tanto daño han hecho a nuestra patria. Estamos en vísperas de una nueva etapa histórica. Rechacemos la mentira, la demagogia, el estatismo, las corrientes liberticidas y todas las tendencias to-

talitarias que configuran una falsificación de los ideales constitucionales.

*Los países —ha escrito Mario Justo López— son, como los seres humanos, un conjunto de posibilidades abiertas hacia todos los rumbos. Cuando los impulsa una fuerza espiritual plasmadora, se convierten en patrias; cuando les falta ese impulso o se dejan seducir por aventureros o impostores se convierten en piaras o rebaños.*

Contribuyamos con todo empeño a regenerar nuestro sistema republicano dando prioridad al fondo sobre las formas, a las esencias antes que a lo instrumental. Guardemos fidelidad al mandato de nuestros próceres. No reincidamos en el error.